



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-423/19 ALCANCE 1 (MULTA COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-423/19 alcance 1, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. (CUIT N° 30-69231702-1), operadora del establecimiento "BIMBO" (Empadronamiento N° 7010) dedicado al rubro "alimenticia", ubicado en calle Uruguay N° 3675 de la localidad de Victoria, partido de San Fernando, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de la Autoridad del Agua (ADA) visitó el establecimiento aludido el 7 de marzo de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1641 (fojas 2 a 7), la cual fue firmada al pie por el señor Eric DAPAS (DNI N° 30.273.442), en su carácter de planificador de mantenimiento de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 333/17, con número de caso 7377 de fecha 26 de junio de 2017;

Que personal del establecimiento manifiesta que se está realizando un traspaso de firma, la actual administradora de las actividades productivas es la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO SA;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de una conexión a la red pública de Agua y Saneamientos Argentinos (AySA);

Que la firma no exhibe la documentación técnica, ni registra tramitaciones referentes al permiso de explotación del recurso;

Que respecto al permiso de vuelco, la administrada se encuentra tramitando la documentación técnica

correspondiente por expediente N° 2436-11116/15 alcance 3;

Que al momento de la inspección se extrajeron muestras del efluente líquido residual combinado, en la salida final de las unidades de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo), en presencia de personal de la firma, para su traslado en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua y posterior análisis en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como JM 121 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 23);

Que al mismo tiempo personal del establecimiento hace lo propio para análisis particulares;

Que recorridas las instalaciones del establecimiento se constató que lindero a la calle Martín Rodríguez existe una cámara de contención (coordenadas S 34° 28' 02,6", W 58° 33' 42,2"), para recolectar las aguas de lluvia y/o baldeos del playón, dichas aguas recorrerían el cordón interno del playón e ingresarían a la cámara, para luego por bombeo ser impulsadas hacia la planta de tratamiento de efluentes líquidos;

Que recorrido el perímetro paralelo a la calle Martín Rodríguez se constató la existencia de varias salidas pluviales, las cuales son independientes al sistema de contención de la cámara mencionada, al momento de la inspección no se observó salida de líquidos a través de los pluviales del establecimiento;

Que las unidades de tratamiento (industriales/cloacales) constan de dos (2) pozos de bombeo, filtro rotativo, DAF, cámara de ecualización, dos (2) reactores biológicos, sedimentador secundario, espesador de barros, filtro de bandas, laberinto de cloración y cámara de toma de muestras y aforo;

Que al recorrer las instalaciones de la planta de tratamiento de efluentes líquidos se constató que el sistema de flotación por aire disuelto (DAF) estaba con el barredor fuera de servicio, por encontrarse la cadena salida y el motor sin funcionar, en infracción a los artículos 36 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90);

Que la empresa no exhibe manifiestos de retiro y disposición final referente a los barros provenientes de las unidades de tratamiento;

Que la firma se encuentra encuadrada en segunda categoría por parte del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), expediente N° 4106-313/96;

Que a fojas 24/47 luce la reseña post-inspección elaborada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 48 obra Protocolo de Análisis N° 15770, arrojando valores aceptables, según los límites establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que con fecha 15 de marzo de 2019 la firma interpone descargo al acta labrada (fojas 49/57) exponiendo las razones por las que solicita se deje sin efecto cualquier sanción que pudiere imponerse al establecimiento y se proceda a ordenar el archivo de las actuaciones;

Que a fojas 57 vuelta el día 7 de mayo de 2019 se agrega a las actuaciones el expediente N° 2436-423/19 alcance 2, pasando a formar la fojas 58;

Que personal técnico de la Autoridad del Agua (ADA), en virtud de la denuncia realizada por vecinos del Barrio Santa Ana con trámite en esta Autoridad por expediente N° 2436-423/19, visitó nuevamente el establecimiento

de la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO SA el 12 de abril de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1714 (fojas 8 a 12 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58), la cual fue firmada al pie por la señora Jimena BARCA (DNI N° 30.137.689), en su carácter de jefa de medioambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, al momento de la inspección el establecimiento se encontraba en funcionamiento;

Que la firma exhibe la tramitación del Seguro Ambiental a través de la empresa Sancor Seguros S.A.;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que el abastecimiento de agua al establecimiento se realiza a través de la prestataria AySA y además posee una (1) perforación de uso industrial, la misma no cuenta con su elemento de medición de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N°12257, según manifestación de personal de la firma no se encuentra operativa, se utilizaría de back up en caso de falta de suministro de la prestataria AySA;

Que la firma tramita el correspondiente permiso de vuelco por expediente N° 2436-1116/15 alcance 3;

Que los efluentes cloacales e industriales son tratados en forma mixta mediante pozos de Bombeo, filtro rotativo, DAF, cámara de equalización, dos (2) reactores biológicos, sedimentador secundario, espesador de barros, filtros banda, laberinto de cloración, cámara de toma de muestras y aforo, los mismos son evacuados al Arroyo Gauto, los efluentes pluviales son derivados a suelo y a colector pluvial;

Que la firma dispone sus barros de las unidades de tratamiento pero no exhibe manifiesto de los mismos;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos de tipo industrial al exterior motivo por el cual se procedió, en presencia de personal de la firma, a extraer una muestra en la cámara de toma de muestras y aforo para su traslado en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua y posterior análisis en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas, SAAM y fenoles, la cual ha sido identificada como CH 76 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 14 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58);

Que la firma extrajo su propia muestra para analizar en el laboratorio LABCA S.A. ubicado en calle 526 N° 1510 de la ciudad de La Plata;

Que recorridas las instalaciones de la empresa se observó que lindero a la calle Martín Rodríguez existe una cámara de contención (coordenadas S 34° 28´ 02,6" y W 58° 33´ 42,2") para recolectar las aguas de lluvia y/o baldeos de playón, dichas aguas recorrerían el cordón interno del playón e ingresarían a la cámara, para luego por bombeo ser impulsados hacia la planta de tratamiento de efluentes líquidos, asimismo, se recorrió el perímetro paralelo a la calle Martín Rodríguez y se constataron la existencia de salidas pluviales, las cuales son independientes al sistema de contención de la cámara mencionada, al momento de la inspección no se observó salida de líquidos a través de los pluviales mencionados;

Que a fojas 15/16 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58 luce la reseña post-inspección elaborada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 17 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58 obra Protocolo de Análisis N° 15953, arrojando valores aceptables, según los límites establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que con fecha 23 de abril de 2019 la empresa interpone descargo al acta de inspección labrada (fojas 18/36 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58) exponiendo las razones por las que solicita se deje sin efecto cualquier sanción que pudiere imponerse al establecimiento y se proceda a ordenar el archivo de las actuaciones;

Que a fojas 67/68 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente, donde luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, informa que respecto a la infracción por mal estado de conservación u operación de las instalaciones de tratamiento (Acta de Inspección Serie D N° 1641) la misma surge a partir de la observación por parte de los inspectores actuantes de que el sistema de flotación por aire disuelto (DAF) se encontraba fuera de servicio, por encontrarse la cadena del barredor superficial fuera de lugar y el motor sin funcionar, en consecuencia la cámara del DAF se encontraba colmatada de barros;

Que dicha situación se dejó asentada en las observaciones del acta, asimismo fue ratificada en el informe post-inspección, conjuntamente con las imágenes tomadas, donde se puede apreciar el deficiente estado en que se encontraba la unidad en cuestión, independientemente de lo expresado por la empresa en su descargo, la misma debe cumplimentar en todo momento lo establecido en el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, por lo que es procedente imputar la infracción al citado artículo;

Que en relación a la infracción por no utilizar instalaciones de tratamiento aprobadas o parte de ellas (Acta de Inspección Serie D N° 1641), se contempla lo establecido en el artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90): *“Toda instalación estará bajo la vigilancia del propietario a quien se hace único responsable de cualquier interrupción o infracción en el tratamiento. En la instalación deberá disponerse de reservas de materiales y/o sustancias utilizadas en la depuración, en cantidad como para asegurar el funcionamiento durante no menos de 15 días, contados a partir de la fecha en que se realice cualquier inspección”*, dicha infracción surge debido a que al momento de la inspección el DAF se encontraba en desuso, quedando configurada la infracción al citado artículo;

Que respecto a la infracción por falta de permiso de explotación del recurso, originada de la segunda actuación (Acta de Inspección Serie D N° 1714), la administrada no registra documentación técnica referente a dicho permiso, que si bien la administrada posee otorgada la Prefactibilidad Hidráulica y Prefactibilidad de Vuelco de Efluentes Líquidos Mixtos otorgada con fecha 23 de octubre de 2018 por NRI 2436-96-B19-10 (fojas 5/6 del expediente N° 2436-423/19 alcance 2 agregado como fojas 58), hasta la fecha no se registran tramitaciones referentes al pozo de explotación de agua que la firma haya realizado a través del portal web de esta Autoridad, por lo que corresponde imputar la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que en cuanto a la falta del elemento de medición de caudal en el pozo de explotación de agua existente en el predio, al no existir intimaciones previas para su instalación, se entiende corresponde dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257, no obstante la firma queda debidamente notificada a partir del acta de inspección, del requerimiento de contar con caudalímetro en su pozo de explotación;

Que se registra la Resolución RESFC-2019-1774-GDEBA-ADA de multa con fecha 8 de octubre de 2019, por

infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, la cual surge del Acta de Inspección Serie D N° 193 de fecha 14 de agosto de 2017, tramitada por expediente N° 2436-24452/17 (fojas 65/66), asimismo se registra la inspección, Acta de Inspección Serie D N° 836 de fecha 6 de junio de 2018, con infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) y con resultado de muestras aceptable, dicha actuación tramita por expediente N° 2436-24452/17 alcance 1, el cual a la fecha se encuentra en estado de archivado en Mesa de Entradas;

Que la actividad de la firma está contemplada en la Resolución ADA N° 763/18 correspondiente al rubro "alimenticia", y debido a su actividad real y/o potencial, según Prefactibilidad, como nivel de riesgo medio o categoría (2), clasificando en segunda categoría por la Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 69) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257 y a los artículos 36 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos noventa y ocho mil setecientos veinte con dieciséis centavos (\$ 98.720,16);

Que a fojas 71/72 interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (fojas 73);

Que a fojas 75/76 luce el Dictamen N° 131/21 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. (CUIT N° 30-69231702-1), en su carácter de operadora del establecimiento "BIMBO" (Empadronamiento N° 7010) dedicado al rubro "alimenticia", una multa de pesos noventa y ocho mil setecientos veinte con dieciséis centavos (\$ 98.720,16), por infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, acta serie D N° 1714, y a los artículos 36 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 6°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

